

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**DECRETO N° 1363/GCABA/02**

DELEGACIÓN DE FUNCIONES - DELEGA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONTROL COMUNAL LA FACULTAD DE DICTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS - DISPONER LA APLICACION - SUSPENSIÓN O EL LEVANTAMIENTO DE CLAUSURAS

Buenos Aires, 18 de octubre de 2002

Visto los Decretos N° 215/GCBA/96, N° 849/GCBA/97, N° 488/GCBA/99 y N° 813/GCBA/99, N° 430/GCBA/02 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos N° 215/GCBA/96 y N° 849/GCBA/97, se establecieron los organismos encargados de aplicar las clausuras preventivas y definitivas y se aprobaron las definiciones y cuadros determinantes de niveles de decisión en la facultad de clausuras;

Que por los Decretos N° 488/GCBA/99 y N° 813/GCBA/99, se transfirieron y asignaron competencias en la materia, en virtud de los cambios producidos en la estructura organizativa del Poder Ejecutivo;

Que por el Decreto N° 430/GCBA/02 (B.O.C.B.A. N° 1441), se creó la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, incluyéndose en su estructura a las Direcciones Generales de Verificación y Control, de Control de la Calidad Ambiental, de Higiene y Seguridad Alimentaria, de Protección del Trabajo y de Fiscalización de Obras y Catastro, dependientes de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización;

Que la circunstancia mencionada en el considerando precedente resulta propicia para rever la normativa vigente en materia de clausuras;

Que la clausura, es una medida excepcional, dictada en el marco de potestades que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgó al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, en este sentido la Constitución de la Ciudad establece en su artículo 105 que: Son deberes del Jefe de Gobierno:...6) Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público

Que, sobre el uso de dicho instrumento legal la jurisprudencia ha dicho que: La libertad de practicar industria lícita y la libertad de trabajo no son incompatibles con el ejercicio legítimo del poder de policía, trasuntado en reglas que prevén, razonablemente, los lugares y el modo en que las actividades comerciales o industriales pueden desarrollarse (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de la Buenos Aires, causa PACA S.A. s/ Recurso de Queja.)

Que los derechos de los administrados a quienes se apliquen dichas clausuras, se encuentran suficientemente garantizados con los recursos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1.510/GCBA/97);

Que se considera adecuado que las clausuras definitivas sean dispuestas por la Secretaría de Gobierno y Control Comunal y/o la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización, en forma conjunta o indistinta, bajo cuyas competencias se encuentran los organismos que ejercitan el poder de policía y la policía en el ámbito de la Ciudad;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención de su competencia;

Por ello, en mérito de lo dispuesto en los artículos 102 y 104 incisos 9 y 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD

AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° Deléguese, en forma indistinta, en la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, en la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización y en las Direcciones Generales de Verificación y Control, de Control de la Calidad Ambiental, de Higiene y Seguridad Alimentaria, de Protección del Trabajo y de Fiscalización de Obras y Catastro, el dictado de los actos administrativos que ordenen clausuras, suspendan y/o levanten las ya dictadas, o ratifiquen las que con carácter excepcional hubieran sido dispuestas por los inspectores de sus respectivos organismos, de conformidad con el procedimiento aprobado

por el presente decreto.

Artículo 2° Dispónese que los inspectores de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal podrán, excepcionalmente, proceder a realizar clausuras, cuando se encuentren gravemente afectadas las normas de higiene, seguridad y orden público de la Ciudad, debiendo indicar expresamente en dicho acto los incumplimientos que dan origen a ésta.

Artículo 3° En aquellos casos en que los inspectores de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal obren de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, las actuaciones que hubieren servido como sustento para disponer la medida de excepción, juntamente con un informe fundado, deben ser puestas a consideración del funcionario competente con rango de Director General, en el término de 24 horas de impuesta la clausura.

Artículo 4° Elevadas las actuaciones al funcionario competente, éste debe proceder a ratificar o levantar la medida impuesta en el plazo de 24 horas.

Artículo 5° En aquellas situaciones que la gravedad del caso no amerite la imposición de la inmediata clausura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, comprobado que un local o instalación requiera mejoras o requisitos para funcionar en forma reglamentaria, las actuaciones realizadas por los inspectores de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, juntamente con un informe fundado con detalle de las deficiencias a subsanar, deben ser remitidas al funcionario competente con rango de Director General, quien dictará la respectiva disposición, fijando los plazos para su ejecución. No satisfecha la totalidad de las mejoras y requisitos en el término acordado, se procederá, en caso de corresponder, a la clausura de la actividad o instalación, hasta tanto se subsane la infracción que diera lugar a la imposición de la medida.

Artículo 6° Los actos administrativos dictados en el marco del presente decreto podrán ser recurridos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7° Facúltase a la señora Secretaria de Gobierno y Control Comunal a dictar los actos administrativos que resulten necesarios para la correcta implementación e interpretación del presente Decreto, los que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8° Deróganse los Decretos N° 215/GCBA/96 (B.O.C.B.A. N° 38), N° 849/GCBA/97 (B.O.C.B.A. N° 287), N° 488/GCBA/99 (BOCBA N° 671 y Anexo B.O.C.B.A. N° 672) y N° 813/GCBA/99 (B.O.C.B.A. N° 691).

Artículo 9° El presente Decreto es refrendado por la Señora Secretaria de Gobierno y Control Comunal y por el Señor Jefe de Gabinete.

Artículo 10 Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General, y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Secretaría de Gobierno y Control Comunal. Cumplido, archívese.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 563/GCABA/AGC/09

SE MODIFICA LOS DECRETOS 1.363-02 Y 179-00 - AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL - DELEGACIÓN DE FACULTADES - CUERPO DE INSPECTORES - INSPECCIONES - INTIMACIONES DE MEJORAS - CONFECCIÓN DE UN INFORME DE INSPECCIÓN - ACTA DE INTIMACIÓN - IRREGULARIDADES DETECTADAS - CONCESIÓN DE PLAZO PARA CUMPLIMIENTO - DIRECCIÓN GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA - REGLAMENTO DE INSPECCIÓN - DEROGACIÓN GENÉRICA - FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE OBRAS - FISCALIZACIÓN Y CONTROL - PODER DE POLICÍA - LABRADO DE ACTAS - NOTIFICACIONES - CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN - PROCEDIMIENTO

Buenos Aires, 08 de octubre de 2009

VISTO: las Leyes N° 2.506 y 2.624; los Decretos N° 179/00, 1.363/02 y 1.875/05; la Resolución N° 296/AGC/08, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica de contralor, fiscalización y regulación en materia de seguridad de establecimientos públicos y privados, habilitaciones y permisos y obras civiles, públicas y privadas, en aplicación de las normas y Códigos respectivos, así como de toda otra normativa relacionada con su ámbito de control y fiscalización, con la excepción establecida en el artículo 6 inciso f) in fine;

Que resulta indudable que, al haberse optado por encomendar la función de control a una persona estatal separada, se persigue jerarquizar las funciones de control y fiscalización en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y obtener resultados de gestión con fundamento en la especial idoneidad técnica del organismo;

Que en su ámbito se encuentran las Direcciones Generales de Higiene y Seguridad Alimentaria; de Fiscalización y Control; y de Fiscalización y Control de Obras, entre otras con diversa competencia material;

Que a todas ellas ha sido normativamente encomendado el ejercicio del poder de policía en cuestiones atinentes a la seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados y obras civiles, públicas y privadas con asiento en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que las actividades de fiscalización e inspecciones que llevan a cabo las referidas Direcciones Generales propenden a la consolidación de un sistema integral de prevención, tendiente a evitar la ocurrencia de siniestros como finalidad superadora de la imposición de sanciones; ello en el marco de una relación permanente entre la Administración y el administrado, que compatibilice la actividad con el interés público;

Que es función esencial del Estado la de velar por el adecuado desarrollo de toda actividad susceptible de poner en riesgo la vida, la salud o integridad física de las personas, procurando su desenvolvimiento bajo adecuadas condiciones mínimas de seguridad, funcionamiento e higiene y, de corresponder, aplicando sanciones por conductas disvaliosas;

Que, a los efectos de lograr mayor eficiencia y eficacia en el control que le fuera encomendado a las Direcciones citadas, resulta propicio modificar el artículo 5° del Decreto N° 1.363/02, facultando a su cuerpo de inspectores a practicar intimaciones de mejoras en el propio acto inspectivo, en aquellos casos en que no proceda la medida de clausura inmediata y preventiva, mediante la confección de un informe de inspección y Acta de Intimación, en la que se consignen expresamente las irregularidades detectadas y se conceda plazo para su cumplimiento;

Que, en lo que respecta a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria, corresponde modificar ciertos artículos del Reglamento de Inspección aplicable, aprobado por Decreto N° 179/00, a los fines de receptor adecuadamente el nuevo procedimiento que por el presente se instaura;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención de su competencia, opinando a fojas 28 que el acto administrativo resulta idóneo para la finalidad perseguida y que no median objeciones legales que formular para su suscripción (cfr. Dictamen PG N° 072729);

Que, oportunamente, la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires opinó que, con el dictado de la Ley N° 2.624, las competencias que se encontraban en cabeza del Señor Jefe de Gobierno en oportunidad de dictar los Decretos citados en el VISTO y cuya modificación se propicia, le fueron transferidas a esta Agencia Gubernamental de Control;

Que el suscripto comparte plenamente las conclusiones a que arribara esa Secretaría Legal y Técnica en su informe obrante

a fojas 34/35 de estas actuaciones, por cuanto no puede razonablemente sostenerse el principio del paralelismo de las formas por sobre el de la improrrogabilidad de la competencia;

Que, en esas condiciones, afirmando las prerrogativas de la Agencia desde su creación y a los fines de potenciar la eficiencia de sus actividades de fiscalización y control, se decide modificar el régimen legal aplicable a aquéllas.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6°, 7° inciso c) y 12 inciso e) de la Ley N° 2.624,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL**

RESUELVE/>

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 5° del Decreto N° 1.363/02, el que quedará redactado como sigue:

En aquellas situaciones en que la gravedad del caso no amerite la imposición de la medida de clausura inmediata y preventiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, comprobado que un local y/o instalación y/o sector requiera mejoras o requisitos para funcionar en forma reglamentaria, los inspectores pertenecientes a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria, Dirección General de Fiscalización y Control de Obras y Dirección General de Fiscalización y Control, de la Agencia Gubernamental de Control, en ejercicio de poder de policía, juntamente con el informe de inspección, procederán a intimar al titular para que subsane las irregularidades detectadas dentro de los plazos de ley, bajo apercibimiento de multa y/o clausura del establecimiento.

No satisfecha la totalidad de las mejoras o requisitos en el plazo concedido, se procederá en caso de corresponder a la clausura de la actividad o la instalación, hasta tanto se subsane la infracción que diera lugar a la imposición de la medida.

Artículo 2°.- Incorpórase al artículo 2.11. del Decreto N° 179/00 (Actas), como punto 5., lo siguiente:

5. Acta de Intimación: Corresponderá labrarla cuando en la inspección se detecten irregularidades que no ameriten la imposición de clausura preventiva, debiendo contener los siguientes elementos: indicación de lugar, fecha y hora; descripción de la infracción que determina el labrado del acta; indicación y descripción rigurosa de la documentación solicitada y/o las mejoras que deberán realizarse y del plazo que se concede al efecto, las consecuencias derivadas de su incumplimiento y los medios de impugnación normativamente previstos; la norma que a juicio del inspector oficial se estime infringida; firma de todas las personas intervinientes, previéndose que, para el caso de que la persona que asistió el procedimiento se negare a firmar, deberá recurrirse a testigos, dejando constancia asimismo de la imposibilidad de hallarlos en su caso; identificación, cargo y firma del inspector oficial que verificó la irregularidad; entrega de una copia al presunto infractor; y toda otra exigencia formal o de procedimiento que determine la autoridad de aplicación al aprobar el formulario que se utilizará a esos fines.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 2.14 del Decreto N° 179/00, el que quedará redactado como sigue:

Las notificaciones que deban cursarse con causa en este Reglamento, sin perjuicio de las actas que podrán labrar los inspectores oficiales de conformidad a lo previsto en el artículo 2.11., se realizarán por cédula de notificación dirigida al titular o responsable de la actividad en cuestión y serán válidas las diligenciadas en el domicilio constituido, si lo hubiera, y/o en el domicilio del establecimiento fiscalizado.

Artículo 4°.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 5°.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en los términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 1.218, y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a las Direcciones Generales de Higiene y Seguridad Alimentaria y de Fiscalización y Control de Obras.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN Nº 215/GCABA/AGC/11

APRUEBA INSTRUCTIVO DE ACTUACIÓN PREVIA A LA SOLICITUD DE ÓRDENES DE ALLANAMIENTO POR MOTIVOS DE OBSTRUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO - AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL - ALLANAMIENTO DE PROPIEDADES - PEDIDO DE ÓRDENES JUDICIALES - INSPECCIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE OBRAS - INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES - CONSTRUCCIONES - IMPEDIMENTO - SOLICITUDES - REQUERIMIENTOS- PODER JUDICIAL - INSPECTORES - FINCA CERRADA - NEGATIVA - COMPETENCIAS - ACTA DE INTIMACIÓN

Buenos Aires, 09 de mayo de 2011

VISTO:

La Ley Nº 2.624, las Resoluciones Nº 166-PG/08, Nº 65-PG/09, Nº 275-PG/10 y Nº 171-AGC/11, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control como ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad con facultades de contralor y fiscalización en materia de seguridad, salubridad e higiene en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones que lo reglamente el Jefe de Gobierno dentro del marco establecido por el artículo 104 inciso 11 de la Constitución de la Ciudad;

Que de acuerdo al artículo 4º inciso a) de la citada norma se dispuso la transferencia a la órbita de esta Agencia Gubernamental de Control de las responsabilidades primarias, objetivos y acciones, patrimonio, presupuesto y recursos humanos de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras;

Que a través de la Resolución Nº 171-AGC/11 se aprobó la estructura orgánico funcional de esta Agencia Gubernamental de Control fijándose a través de ella que corresponde a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras ejercer el control, fiscalización e inspección de las construcciones de obras civiles, públicas y privadas, nuevas o remodelaciones así como de las instalaciones eléctricas, sanitarias, mecánicas, electromecánicas, de elevación vertical, térmicas e inflamables y de cualquier otro tipo que sean adosadas a una obra, incluyendo los sistemas de prevención de incendios, que se proyecten y ejecuten en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras;

Que en otro orden de ideas, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con el dictado de la Resolución Nº 166-PG/08 (posteriormente modificada por las Resoluciones Nº 65-PG/09 y Nº 275-PG/10) resolvió otorgar mandato al Director Ejecutivo de este ente autárquico a efectos de que, ante el cumplimiento de las funciones propias de este organismo se requiera allanamiento a determinada propiedad, pueda impulsar el pedido de las órdenes judiciales correspondientes;

Que asimismo, por la Resolución citada en el considerando anterior se delegaron en esta Agencia Gubernamental de Control las tareas relativas al control de legalidad de los actos inherentes a las facultades conferidas a través del mandato otorgado, estableciendo que dichos actos deberán seguir los criterios y la doctrina administrativa del organismo asesor de la Ciudad;

Que desde la implementación de la delegación reseñada, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras ha elevado a esta Dirección Ejecutiva un determinado número de solicitudes para que se requiera la pertinente orden de allanamiento con motivo de la imposibilidad material de realizar los actos inspectivos programados por motivos que van desde encontrarse la finca cerrada a la expresa negativa del administrado de permitir el ejercicio de las tareas asignadas a los inspectores comisionados;

Que frente a tales circunstancias resulta necesario aprobar un instructivo que determine el procedimiento que debe implementarse ante las situaciones de hecho descriptas en el considerando precedente y con anterioridad a la solicitud cursada por la Dirección General competente, sin perjuicio de lo normado por la Ley Nº 451;

Que en ese tipo de procedimientos debe constar la observancia de los presupuestos que de acuerdo a la legislación vigente, a la jurisprudencia aplicable y a la doctrina seguida en la materia por parte de la Procuración General se reputan necesarios a efectos de acreditar que se han agotado todos los medios administrativos al alcance para cumplir con las misiones otorgadas a este ente;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso e) de la Ley Nº 2.624,

EL DIRECTOR EJECUTIVO

DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL**RESUELVE**

Artículo 1°.- Apruébase al "Instructivo de actuación previa a la solicitud de órdenes de allanamiento por motivos de obstrucción al procedimiento" que como Anexo forma parte integrante de la presente, el cual desde la fecha resultará de aplicación obligatoria para todas las solicitudes de pedidos de órdenes de allanamiento que formule la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras que tengan por objeto la inspección de las construcciones de obras civiles.

Artículo 2°.- Aplíquese aquel instructivo que por la presente se aprueba a las solicitudes ya realizadas por la Dirección General citada en el artículo anterior y que a la fecha no han sido requeridas al Poder Judicial.

Artículo 3°.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y comuníquese a la Dirección General Legal y Técnica, a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras y a la Dirección General de Control de Faltas Especiales de esta Agencia Gubernamental de Control, al Ministerio de Justicia y Seguridad y a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. Cumplido, archívese. **Ibañez**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N 3769

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESOLUCIÓN N° 365/GCABA/AGC/12

PROCEDIMIENTOS - ESTABLECEN OBJETIVOS PARA EL CUERPO INSPECTIVO SOBRE EL RUBRO BARES - INSPECTORES - VERIFICACIÓN - MOBILIARIO - PISTA DE BAILE - PUBLICIDAD - ILUMINACIÓN -

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

VISTO:

LAS LEYES N° 2.624, N° 2.553, EL DNU N° 2/10, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control (AGC) como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, con facultades legales de fiscalización y control en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 7° de la mencionada Ley, establece que "sin perjuicio de las responsabilidades primarias, objetivos y acciones de las Áreas transferidas a la Agencia así como las establecidas en la presente ley o por otras normas relativas al objeto de la Agencia Gubernamental de Control, ésta podrá: (...) c. Dictar los reglamentos que sean necesarios en las materias de su competencia";

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2/10, Anexo I, en su Título 3 "Registro de Bares" establece que "La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros generales a considerar para calificar el nivel de gravedad de las infracciones";

Que la Ley N° 2.553 en su artículo 1° establece que "A los efectos de clasificar establecimientos, actividades...que importen un riesgo mayor para la seguridad de las personas y de sus bienes y con la finalidad de...ejecutar procedimientos de

fiscalización y control, planificar, evaluar, prevenir, inspeccionar y en general realizar funciones de control comunal; establézcase el criterio de criticidad, conforme a los parámetros objetivos que establece la normativa vigente y la presente ley. Asimismo, el mencionado criterio será observado para la elaboración y el dictado de normas legislativas y administrativas";

Que para el caso de Bares, el artículo 3° de la mencionada Ley, al tratar acerca de los "Establecimientos Críticos" en su inciso "c" trata "los de gran afluencia o permanencia de personas según lo establezca la reglamentación", como así también en el artículo 4° diferencia la categoría de "Actividades Críticas", citando en su inciso f "las que se desarrollen en horario nocturno según lo establezca la reglamentación";

Que respecto del ejercicio del poder de policía y con el fin de efectuar una mayor control sobre las condiciones de seguridad, resulta imperativo contar con un plexo

normativo coherente, moderno y actualizado a las exigencias de una sociedad en constante evolución, que permita generar, de modo criterioso y objetivo, los cambios que el sistema de fiscalización requiere, tanto en su ordenamiento jurídico, como así también en su estructura operativa e institucional, permitiendo implementar controles efectivos, garantizar los derechos de los administrados y cumplir con el objetivo de la administración, que es verificar el cumplimiento de la ley en tutela del interés general;

Que se debe otorgar a aquellas actividades de riesgo un tratamiento acorde con su potencial peligrosidad, previendo parámetros objetivos para, de esta manera, permitir configurar, en forma objetiva, las infracciones cometidas y lograr la efectiva protección en el cumplimiento de la norma;

Que esto permitirá, que el sujeto pasivo de las normas conozca las acciones objeto de sanción, optimizando la seguridad jurídica del ordenamiento, a la vez que coadyuvará a un encuadre más preciso de las conductas por parte de la autoridad de aplicación;

Que por todo lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo con el objeto de fijar los parámetros respecto del rubro "Bares", que se tendrán en cuenta a los efectos de establecer la existencia de desvirtuación de rubro, cuando se produzcan determinadas circunstancias que así lo amerite;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Legal y Técnica de esta AGC, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12, inciso e) de la Ley 2.624,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL,
RESUELVE**

Artículo 1.- A los fines de establecer la desvirtuación de rubro en Bares, el cuerpo inspectivo deberá verificar la producción de al menos tres de los siguientes parámetros objetivos, a saber:

- a) Desplazamiento y/o retiro de mobiliario sean, sillas, mesas, y todo aquel que se utilice en forma cotidiana para el uso correspondiente del Bar;
- b) Existencia de pista de baile, consistente en un espacio libre que permita dicha actividad, con solado plano y superficie igual o superior al área de un círculo de 4 metros de diámetro como mínimo;
- c) Publicidad de fiestas, bailes y actividades similares, no correspondientes a lo propio del rubro "Bar", a llevarse a cabo en el establecimiento, realizadas a través de cualquier medio que cumpla con tal finalidad;
- d) Cuando las mesas, sillas u otros objetos, que son distribuidas de acuerdo al arbitrio de la empresa, no permitan la existencia de pasillos libres, en número suficiente, de un (1) metro de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público;

- e) Posea cortinados, biombos, mamparas u otros elementos con el único fin de obstruir la visualización de actividades de baile desde el exterior.
- f) Existencia de personal ejerciendo tareas de control de acceso y/o verificación de invitaciones y/o entradas, tickets, listado de invitados o cualquier otro elemento afín al registro o acreditación en el ingreso a locales de baile, fiestas y/o eventos.

Artículo 2.- Para el caso que el inspector verifique la producción de dos de los parámetros descritos en el artículo 1, deberá evaluar si, la existencia de algunos de los parámetros que a continuación se detallan, permite configurar la desvirtuación de rubro, en razón de generar un peligro potencial, dado que no posee las medidas de seguridad requeridas al rubro en el que deriva por la desvirtuación, a saber:

- a) Cabina para DJ de una superficie mayor a 4 (cuatro) m²;
- b) Posea actividades o instalaciones que generen niveles sonoros interiores superiores a 70 dBA o logre rebasar el que se establezca en la pertinente licencia de funcionamiento (Ley 1540, art. 32);
el local.
- c) Cuenten con iluminación que no permita apreciar personas y muebles existentes en

Artículo 3.- Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos comuníquese a la Dirección General de Fiscalización y a la Dirección General de Control de Faltas Especiales. Cumplido, archívese. **Ibañez**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 4.1 GENERAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.